

*****1

VS
COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE PLAYAS DE
ROSARITO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 986/2014 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de marzo dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra la sentencia dictada el **dos de junio de dos mil diecisiete** por la Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el **seis de noviembre de dos mil diecisiete** el Presidente y el Secretario Técnico, ambos de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **dos de febrero de dos mil dieciocho**, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos estableció:

"PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veinticinco de octubre de dos mil catorce, dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, dentro del procedimiento de separación definitiva seguido a *****1, bajo el número de expediente *****2.

SEGUNDO. Se condena a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio;

b) Gire los oficios correspondientes a todas y cada una las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que decretó la separación definitiva del cargo que desempeñaba *****1, como miembro policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California; haciéndoles saber del contenido de la nueva



resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior; y

c) A que ordene que se le cubra a *****1, la indemnización prevista en el artículo **181** de la Ley de Seguridad, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado del cargo como miembro policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, como resultado del procedimiento de separación definitiva número *****2, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.

Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo **84** de la ley que rige a este Tribunal, **no** resulta procedente condenar a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Playas de Rosarito, Baja California, a que reinstale a *****1, en el cargo que desempeñaba como miembro policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.”

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Glosario.-

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

TERCERO.- Antecedentes del caso.

La resolución impugnada en el juicio consistió en la dictada por la Comisión de Honor y Justicia el quince de octubre de dos mil catorce (con fecha en la resolución de veinticinco del mismo mes y año), en el procedimiento administrativo de separación definitiva *****2, en la que se determinó que el actor dejó de reunir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, Apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública¹, consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, por lo que se decretó su separación definitiva del cargo que desempeñaba como miembro policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por considerar que la resolución impugnada no está sustentada en un acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva que señale los motivos por lo que se sometió al actor a dicho procedimiento, en términos de lo previsto por los artículos 153 y 155 de la Ley de Seguridad Pública.

Además, condenó a la autoridad demandada a que dictara una nueva resolución en la que dejara sin efectos la resolución declarada nula; a que girara oficios a las autoridades que fueron informadas de la misma, haciéndoles saber el sentido de la nueva resolución a fin de que se hagan las anotaciones correspondientes.

Asimismo, a que la demandada ordenara se le cubra a la parte actora la indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública y se le paguen todas las prestaciones a que tiene derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado del cargo como miembro policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, como resultado del procedimiento de separación definitiva número *****2, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.

¹ **"ARTÍCULO 117.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

(...)

B. De permanencia:

(...)

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

(...)"

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.

Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599, Jurisprudencia (Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

QUINTO.- Estudio del agravio primero.

La autoridad recurrente alega en su agravio primero, en esencia, que la sentencia dictada por la Sala le causa agravio por lo siguiente:

- Que el Magistrado de la causa indebidamente hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al no actualizarse el supuesto previsto en dicha fracción, toda vez que la falta de acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de separación definitiva encuadra en el diverso supuesto previsto en la fracción II de la ley en cita, dado que al no existir acuerdo de inicio de procedimiento, todo lo actuado con posterioridad está afectado de nulidad al carecer la resolución impugnada de uno de los elementos de formalidad que todo procedimiento debe revestir y no como el Magistrado resolvió.

- Que al actualizarse el supuesto que contempla el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, se debe decretar la nulidad de todo lo actuado por la Comisión de Honor y Justicia en el expediente administrativo número *****2 seguido en contra del demandante y en su momento emitir otra resolución ordenando la reposición del procedimiento por existir una violación a las formalidades del procedimiento, para así dar el derecho de audiencia a la parte actora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad.

- Que sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO."*, la cual deja en claro que es posible la reposición del procedimiento cuando exista una violación a sus formalidades, lo cual otorga mayor beneficio al particular, ya que este podría acreditar que no faltó a los requisitos de permanencia obteniendo una resolución favorable.

Es parcialmente fundado el agravio en análisis, pero **inoperante** para modificar el sentido del fallo, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se indicó previamente, la Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, que prevé la causal de nulidad consistente en violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas.

Lo anterior, en razón de que la Comisión de Honor y Justicia dejó de aplicar las normas que rigen el debido procedimiento de separación definitiva seguido al actor, pues no cumplió con lo previsto en los artículos 153 y 155 de la Ley de Seguridad Pública, al no emitir el acuerdo de inicio correspondiente en el que, además de exponer el lugar, hora y fecha de audiencia, el derecho a ofrecer pruebas, alegar e imponerse de los autos, señalar domicilio procesal y, principalmente, no se dio a conocer los motivos que dieron origen a someterlo a procedimiento de separación definitiva.

Ahora bien, le asiste la razón a la recurrente, de ahí lo parcialmente fundado del agravio, al señalar que ante tal violación a las formalidades del procedimiento procedía que se declarara la nulidad de la resolución impugnada en términos de la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

En efecto, el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, establece que será causa de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir.

"ARTÍCULO 83.- *Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*

(...)

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

(...)”

Aquí, es menester precisar que el acto administrativo está constituido por una serie de elementos que le dan forma y validez, entre ellos el elemento formal, el cual está integrado por la observancia del procedimiento prescrito para la elaboración del acto, así como su expresión y comunicación a los interesados.

Así, los vicios del acto administrativo que recaen en el elemento formal se manifiestan en el procedimiento, en la forma de exteriorización y en la publicidad del acto administrativo.

Las formalidades del procedimiento constituyen aspectos que son parte del procedimiento administrativo y, al ser requisitos anteriores o previos al acto administrativo para la debida integración de la voluntad administrativa, de no llevarse a cabo con lo previsto por la ley puede dar lugar a la nulidad del acto por vicios de procedimiento.

Entonces, ya que la elaboración del acto administrativo está sujeta a una serie de formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico, los vicios de procedimiento tienen lugar en los casos en que no se cumple con los requisitos establecidos por la ley para la preparación de la voluntad administrativa.

En el caso, la ilegalidad detectada por la Sala en la sentencia que se recurre, consistente en que la resolución impugnada no está sustentada en un acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva que señale los motivos por lo que se sometió al actor a dicho procedimiento, en términos de lo previsto por los artículos 153 y 155 de la Ley de Seguridad Pública, es un vicio de procedimiento que trae como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, consistente en el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente debe revestir.

Esto, porque la resolución impugnada no fue emitida sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la ley, en específico, al haberse omitido expedir el indicado acuerdo de inicio de procedimiento en términos de lo establecido en los artículos 153 y 155 de la Ley de Seguridad Pública.

No obstante lo anterior, el hecho de que la Sala haya declarado la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal y no en la diversa fracción II del citado precepto, resulta **inoperante** para modificar el sentido del fallo.

Esto, toda vez que, contrario a lo expuesto por la recurrente, a pesar de que la irregularidad de la que adolece la resolución impugnada se trata de un vicio de procedimiento, la nulidad que se declare en el presente juicio no podrá ser para efecto de reponer el procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada.

Lo anterior, tomando en consideración que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, se estableció que cuando se haya concedido el amparo contra la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las Instituciones Policiales por una violación procesal, formal o de fondo, no procede reponer el procedimiento y debe constreñirse a la autoridad a resarcir integralmente los derechos de los que fue privado el elemento policial, tomando en consideración la imposibilidad constitucional de ordenar reinstalarlo en el cargo.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Época: Décima Época, Registro: 2012722, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.), Página: 897. Contradicción de tesis 55/2016.

Así, el criterio jurisprudencial antes transcrito resulta aplicable al caso y obligatorio para este órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley del Amparo, ya que la Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución administrativa que decreta la separación definitiva de un elemento policial municipal (parte actora) por

un vicio de procedimiento y, si bien, la Sala declaró la nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal y no en su diversa fracción II, conforme al criterio de la Suprema Corte, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente a la parte actora en los derechos de los que fue privado con motivo de la resolución declarada nula.

En consecuencia, al existir jurisprudencia definida en relación al asunto aquí planteado, que además resulta obligatoria en su observancia y aplicación, y que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido, lo conducente es considerar **inoperante** el agravio primero que planteó la parte recurrente.

SEXTO.- Estudio del agravio segundo.

En el agravio segundo la recurrente combate los efectos de la sentencia que se revisa, y al efecto hace valer lo siguiente:

- Que el Magistrado A quo interpretó erróneamente que dentro del concepto previsto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional, consistente en *"demás prestaciones a que tenga derecho"*, se incluyen los salarios vencidos, resultando en una aplicación contraria a lo previsto por los artículos 74, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 150 y 181 de la Ley de Seguridad Pública, y 18 de la Ley de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California;

- Que los artículos 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 150 y 181 de la Ley de Seguridad Pública, y 18 de la Ley de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California, son claros y precisos en determinar que ante una resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia, el miembro policial sólo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan, sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiera dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

- Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2012 (10a.), de rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS."*, determinó que en el concepto "demás prestaciones a que tenga derecho" previsto en el

artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, no contempla el pago de salarios vencidos.

- Que en consecuencia, no le asiste derecho al demandante en cuanto al pago de salarios vencidos, como en forma equivocada determinó el A quo en la sentencia que se recurre, al no existir obligación del Estado de pagar tal concepto jurídico.

Los anteriores argumentos de agravio son **infundados**.

En primer término debe aclararse a la recurrente que la Sala no condenó a la demandada a pagar salarios vencidos a favor del actor, sino condenó, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal, a pagar al actor, además de la indemnización, las prestaciones económicas a que tiene derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado del cargo como miembro policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito con motivo del procedimiento *****2, hasta el día en que se realice el pago de la indemnización.

Lo anterior, atendiendo a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."*

Hechas las precisiones anteriores, deviene infundado el agravio en análisis, en el sentido de que contrario a lo resuelto por la Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 181 de la Ley de Seguridad Pública no procedía el pago de percepción, retribución o remuneración alguna que hubiere dejado de percibir el actor por motivo de la separación definitiva del cargo.

Esto, en razón de que la Sala no podía atender a lo dispuesto en los citados preceptos legales, dado que dichas disposiciones contravienen lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, con fundamento en el artículo 1 Constitucional y en la jurisprudencia 2ª./J.16/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 984, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro "**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**", en ejercicio de la facultad de control difuso, se determina inaplicar las citadas porciones normativas, que la recurrente solicita se observe para efecto de la condena decretada por la Sala, por las razones que a continuación se precisan.

Los citados preceptos establecen:

"Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, **y en su caso, sólo procederá la indemnización.**

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente."

"ARTÍCULO 181.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

*El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, **solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.***

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo."

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional, dispone:

"ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

Disposición constitucional que ha sido interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), que enseguida se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, **el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los

servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Época: Décima Época, Registro: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), Página: 617

En ese orden de ideas, al prever en forma expresa el artículo constitucional en comento, la obligación a cargo del Estado de pagar a la parte actora las demás prestaciones a que tenga derecho, debiendo interpretarse tal enunciado en el sentido de que éstas consisten en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el elemento policial por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; las porciones normativas del artículo 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 181 de la Ley de Seguridad Pública, precisadas en párrafos que anteceden, no admiten una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional.

Las referidas disposiciones legales son contrarias a lo dispuesto en la norma constitucional, al limitar el derecho de la parte actora a recibir únicamente, el pago de la indemnización equivalente a tres meses de la remuneración que disfrutaba hasta antes de su separación definitiva o remoción, y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; coartando así su derecho a percibir las demás prestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, desde que se le separó del cargo, hasta que se realice el pago. Sin que ello implique que se le sustraiga del régimen jurídico que le es aplicable, ni que se vulnere la supremacía constitucional, pues el propio precepto 123 constitucional, es el que establece su derecho al pago de las demás prestaciones que le corresponden al miembro policial por haber sido removido de su cargo.

De igual manera, deviene infundado el agravio en análisis, en el sentido de que contrario a lo resuelto por la Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California y 150 de la Ley de Seguridad Pública, no procedía el pago de percepción, retribución o remuneración alguna que hubiere dejado de percibir la parte actora por motivo de la separación definitiva del cargo.

Esto, atendiendo a que el artículo 18 de la Ley de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California no le es aplicable a la parte actora, quien ocupaba el cargo de miembro policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, en razón de que dicho precepto se

refiere a los miembros que forman parte de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California, según se deduce de lo dispuesto en los artículos 1, 2, y 4, fracciones IX y XIV, del ordenamiento legal en cita².

Entonces, al no ser la parte actora miembro de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California, es evidente que no le es aplicable el precepto normativo previsto en el artículo 18 de la Ley de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California.

Respecto al artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, tampoco resulta aplicable al caso, en virtud de que, si bien el citado numeral en su segundo párrafo establece que no existirá el derecho del elemento policial de percibir remuneración cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero, en el presente asunto no se encuentra acreditado que la parte actora hubiera dejado de prestar sus servicios por las causas previstas en el referido precepto legal.

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el **dos de junio de dos mil diecisiete** por la Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el **dos de junio de dos mil diecisiete** por la Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

² **"Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés general y de aplicación en todo el territorio del Estado de Baja California y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y demás relativas."

"Artículo 2.- La Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria es una institución policial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California y sus objetivos serán los siguientes: (...)"

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IX.- Institución Policial: Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California;

XIV.- Miembro: Elemento de la Institución Policial;"



Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

*GMS/LJGM/mamm**

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Numero de procedimiento, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 986/2014 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de abril de dos mil veintidós.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.